



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, febrero (28) de dos mil veintidós (2022).

### TUTELA:

<b>RADICACIÓN:</b>	2022-0066
<b>ACCIONANTE:</b>	MARIA YENNY PUENTES LOSADA
<b>ACCIONADA:</b>	BANCO AGRARIO Y CLARO TELECOMUNICACIONES.

### I.- A S U N T O:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **María Yenny Puentes Losada**, contra **Banco Agrario y Empresa Claro Telecomunicaciones**, con vinculación a las **Centrales de Riesgo “CIFIN”**, **Datacrédito** y a la **Superintendencia Financiera de Colombia**, por violación a los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, a la información y la igualdad en procedimientos administrativos.

### II. LA ACCIÓN:

Manifiesta la actora que se dirigió a una entidad bancaria a solicitar un crédito para vivienda y se lo negaron, en la medida que aparecía reportada ante las centrales de riegos por parte de Banco Agrario y Empresa Claro Telecomunicaciones, sin tener idea al respecto ni entender el porqué de dicho reporte.

Como consecuencia de ello, afirma haber radicado petición ante Banco Agrario a fin de obtener copia de la notificación del asunto, sin haberla recibido hasta el momento; en tanto su respuesta comportaba argumentos sin sustento alguno.

Dada las circunstancias argumenta haber radicado petición el 1 de octubre de 2021, ante la Empresa Claro Telecomunicaciones con el mismo objetivo de obtener la referida notificación y procedieran a eliminar el reporte, sin haber obtenido respuesta alguna .



### **LO QUE SE PRETENDE:**

La tutela de los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, a la información y la igualdad en procedimientos administrativos.

Se imparta orden a las accionadas para que procedan a realizar la respectiva corrección de su historial crediticio.

### **III.- TRÁMITE PROCESO:**

Admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, se corrió traslado de la misma a las accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por la accionante.

### **RESPUESTA DE EMPRESA CLARO:**

Manifiesta que la actora adquirió uno de sus servicios con denominación “Plan BB Chat Redes 2012”.

Que el reporte que existe de la actora es frente a la obligación 1.03542682, que presentó mora en el pago de las facturas de los meses de febrero a abril de 2013, habiendo realizado el pago el 4 de febrero de 2021. Existiendo cumplimiento en la actualidad con la caducidad de la mora.

Que previo al reporte en mención, notificaron debidamente a la actora de dicho reporte en su momento, así como contestaron conforme a derecho frente a la petición elevada por la misma.

Alega el accionado improcedencia de la presente acción de tutela.

### **RESPUESTA DE BANCO AGRARIO:**

Menciona que en atención a la presente acción, procedió a emitir comunicación de fecha 21 de febrero de 2022, al correo electrónico [autoservicionac@gmail.com](mailto:autoservicionac@gmail.com) y [jesuspradoasesoria@gmail.com](mailto:jesuspradoasesoria@gmail.com), como



respuesta final, en la cual se le indicó a la accionante que su obligación 725039300051439 se encuentra en la plataforma de las centrales de información de la siguiente manera: en TransUnión con reporte inactiva, y en Datacrédito con reporte bloqueada.

Habiéndole indicado a su vez los canales de comunicación para que se acercara a realizar la respectiva reclamación a lugar. Solicitando seguidamente le denegatoria frente a los derechos en ruego.

### **RESPUESTA DE EXPERIAN COLOMBIA S.A QUIEN OPERA EN PROCESAMIENTO DE DATOS:**

Informa que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte actora respecto de las accionadas.

Que una vez verificado el historial de crédito de la accionante el 21 de febrero de 2022, corroboran que en efecto se encuentra en estado vigente en Datacrédito, sin registrar ningún tipo de reporte o dato negativo al respecto.

Explicando a su vez los deberes y las obligaciones conforme a la ley estatutaria que les asiste a las fuentes de la información, frente al tratamiento de los datos de la ciudadanía.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

Se entra a definir si existe vulneración a los derechos fundamentales por parte de las accionadas referenciadas, frente al reporte negativo que aduce tener la actora ante las centrales del riesgo, que a la fecha le imposibilitan acceder a los créditos de vivienda.

La tesis que sostendrá este despacho judicial es que no existe vulneración a los derechos fundamentales, en la medida que según constancias allegadas por parte de la empresa Experian Colombia S.A. de la compañía global TransUnion, la actora actualmente se encuentra sin reportes negativos y en estado activa en Datacrédito.



## **A.- PRECEDENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:**

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

### **FRENTE AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN – HABEAS DATA:**

Resulta para esta judicatura de imperiosa necesidad resaltar lo estatuido en los artículos 15, 20 y 21 de la Carta Suprema, teniendo en cuenta que si bien se ha decantado que la ley es de obligatorio cumplimiento, con mayor fuerza lo es la normativa superior que resalta el derecho de todas las personas a **conservar su buen nombre**, su honra y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre éstas en **los bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas**, así como de informar y recibir información veraz que respalde sus garantías mínimas fundamentales como sujeto de derecho.

Así mismo recalcar las <sup>1</sup>características estatuidas por la Corte Constitucional al respecto frente al derecho fundamental al habeas data, donde acuerda que, al comportar dicha información la naturaleza de ser semiprivada; tiene esta a su vez **tres características relevantes**, a saber; *“(i) su divulgación debe estar conforme con el principio de finalidad que rige el derecho fundamental al hábeas data; (ii) los particulares que no son titulares de tal información solo pueden acceder a ella a través de una orden judicial o administrativa de la autoridad*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-238/18 Corte Constitucional.



*competente en el ejercicio de sus funciones; y (iii) no se rige por las reglas del artículo 74 Superior sobre la reserva de información pública.”*

En conclusión, asumen esta judicatura que de conformidad con los fundamentos anteriores, al no encontrarse acreditada la vulneración directa al buen nombre, a la intimidad, a la autodeterminación, y a la dignidad humana de la actora al respecto, no existe hasta el momento a la luz del ordenamiento jurídico una violación que amerite la debida protección que pretende.

## **B.- VALORACIÓN Y CONCLUSIONES:**

La accionante acude a esta vía judicial argumentando la vulneración a sus derechos fundamentales, en razón a que las accionadas han efectuado reporte negativo ante las centrales de riego sin su consentimiento, situación que ha limitado su acceso a créditos de vivienda, en tanto se encuentra bloqueada en Datacrédito.

Como prueba se tiene el derecho de petición radicado por la actora bajo PQR No. 1632621; y la respuesta proporcionada por Banco Agrario de fecha 22 de octubre de 2021, resaltándose con sujeción a la norma sustancial que así lo exige.

Petición de fecha 1 de octubre de 2021 dirigida a Empresa Claro Telecomunicaciones; y la respuesta otorgada de fecha 5 de octubre de 2021; donde le manifiestan que le ha sido asignado el radicado No.12021320697, y posterior resolución conforme a derecho de fecha 25 de octubre de 2021.

Así como la constancia emitida por Trans Unión; donde se corrobora que la accionante actualmente no consignan reportes negativos y que su estado es activa en Datacrédito, lo cual fue verificado en fecha 21 de febrero de 2022.

Por consiguiente, de conformidad con la documentación en comento, este despacho encuentra que no existe vulneración de los derechos alegados a cargo de las accionadas.

En consecuencia, esta judicatura no tutelaré los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, a la información y la igualdad en procedimientos administrativos, toda vez que se encuentra acreditado que no existe reporte negativo por parte de las centrales de riegos a nombre de la accionada.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila,  
Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO TUTELAR los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, a la información y la igualdad en procedimientos administrativos, alegados por MARIA YENNY PUENTES LOSADA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO  
JUEZA**

Firmado Por:

**Sol Mary Rosado Galindo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Juzgado 003 Municipal Penal**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4691b41158731fdc58d6847ce1f63f19bf0ef658aae2c58e4f429fd4336e13**

Documento generado en 28/02/2022 08:25:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**